

## La figura del estado de interdicción en Sonora a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales

**Yesenia Chayrez Grijalva**

*Licenciatura en Derecho*  
Universidad La Salle Noroeste  
yesenia.chayrez.e@lasallenoroeste.edu.mx

**Aneth Meza Rendón**  
*Licenciatura en Derecho*  
Universidad La Salle Noroeste  
aneth.meza.e@lasallenoroeste.edu.mx

### RESUMEN

El actual artículo tiene como objetivo generar una serie de juicios deductivos entre las leyes y tratados con el paradigma actual de Derechos Humanos. La investigación parte del estado de interdicción plasmado en la legislación del Estado de Sonora, la Constitución Federal, y los tratados en materia de discapacidad mental firmados y ratificados por México, con la finalidad de contestar a la pregunta: ¿Cómo se relaciona el estado de interdicción con la Constitución Federal a la luz de los derechos humanos en materia de discapacidad mental? Por otra parte, de acuerdo al *Plan Rector de Investigación (2018-2022)*, se trata de una investigación perteneciente a la Línea de Transferencia y Proyección Social, en la sub línea de Participación Social y Ciudadana, dentro del nudo problemático- Inclusión Social y productiva, por medio de un enfoque epistemológico racionalista deductivo, con lo cual se elabora un análisis comparativo entre el contenido de los distintos cuerpos normativos, con el fin de llegar a una conclusión sobre el nivel de aproximación entre el estado de interdicción vigente en Sonora y el paradigma de Derechos Humanos.

Palabras clave

*Categoría sospechosa, Dignidad, Discapacidad, estado de interdicción, Salvaguardias, Sanciones*

### ABSTRACT

The current article has the objective of generating a series of deductive judgements between the law and international treaties with the actual paradigm of Human Rights. This investigation stems from the Interdiction Status engraved in Sonora's Legislation, our Federal Constitution, and the treaties about mental disability, signed and ratified by Mexico, with the purpose of answering to the question "How does the Interdiction Status compares with the Federal Constitution in light of Human Rights about mental disabilities. Besides, in accordance with the University Research Master Plan (2018-2022), this is a research belonging to the Line of Transfer and Social Projection, that belongs to the sub line Social and Citizen Participation, inside the problematic knot Social and Productive Inclusion, through a deductivist rationalist Epistemological Approach, which elaborates a comparative analysis between the content of the distinct normative bodies, with the purpose of getting to a conclusion about the proximity of the current Interdiction Status in Sonora and the Human Rights paradigm.

Key Words

*Dignity, Disability, Interdiction Status, Safeguards, Sanction, Suspicious categories*

### INTRODUCCIÓN

El actual artículo tiene como objetivo demostrar si la figura jurídica que hoy en día conocemos como “estado de interdicción” de la legislación sonoreense se encuentra a la par con nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, en materia de Derechos Humanos para las personas con Discapacidad Mental.

Con base en los lineamientos dentro del *Plan Rector de Investigación* (2018 - 2022), el presente artículo se inclina al nudo problemático “Inclusión Social y Productiva” (5.2.4.3.B), perteneciente a la sub - línea “Participación Social y Ciudadana” (5.2.4.3), derivada de la línea “Transferencia y Proyección Social” (5.2.4); la realización de este artículo se llevó a cabo bajo un enfoque epistemológico Racionalista Deductivo, con un lenguaje lógico - formal.

Desde el estudio del surgimiento de la “Curatela” en la época Romana, al uso actual de términos peyorativos en la ley, discriminando a las personas con discapacidad mental, el problema versa sobre la evaluación a la figura del estado de interdicción plasmado en la legislación Sonoreense, a través de un análisis a la legislación local, a la Constitución y normativa internacional, considerando las diferentes acepciones que la sociedad ha tenido sobre la discapacidad y la forma en la que se mira a quienes padecen de alguna manera discapacidad mental.

La presente investigación se divide en cuatro secciones que tratan sobre la historia del estado de interdicción, lo referente a la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos de las personas con discapacidad, continua con los cuerpos internacionales; después se analiza la figura del estado de interdicción vigente en el Código de Familia y el de Procedimiento de Civiles, del Estado de Sonora; y por último, se hace la comparación sobre los artículos locales a la luz de los tratados internacionales y la Constitución.

Por último, no se busca formular una propuesta de reforma para los Códigos Sonorenses, sino que la pretensión es llegar a una conclusión sobre el grado de constitucionalidad y/o convencionalidad del estado de interdicción en la actualidad.

## CONTENIDO

### Historia remota del estado de interdicción

El ser humano siempre ha vivido en un amplio espectro físico y mental, aquello que consideramos “normal”, se considera así por encontrarse en la mayoría de personas, sin embargo, no implica que todas ellas tengan esas características “normales”.

A lo largo de la historia, se han tomado diferentes posturas y actuaciones respecto a aquel sector de la población que, por motivos y causas distintas, no forman parte de la media.

Se parte del origen del estado de interdicción, con la figura de los *furiosi* del Derecho Romano, que era conocido como Curatela de los *furiosi sui iuris*; excluidos por alteraciones a sus facultades mentales, supuestos en que se seguían las reglas de la tutela. La tutela se aplicaba a supuestos de edad, pero en casos de “deficiencias” en la capacidad jurídica también se usaba. En ese sentido, Servio Sulpicio decía que la tutela era “el poder dado y permitido por el derecho civil, sobre una cabeza libre a efecto de protegerlo en virtud de que a causa de su edad no puede defenderse por sí mismo” (Morineau & Iglesias, 2010). Trasladado a la curatela, era por incapacidad mental. Sin embargo, Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, señalan que “el poder dado al tutor no es equivalente a la patria potestad sino más bien una facultad que tiene como objetivo la protección de los pupilos”.

### Normativa internacional

México forma parte de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)** desde 2007, entrando en vigor en 2008. Desde ese momento adquirió distintas obligaciones que resultan primordiales al estudiar la figura del estado de interdicción.

Primeramente, se debe comprender qué se entiende por persona con discapacidad, para lo cual se parte del artículo 1 de la Convención mencionada. Esto es: “*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

De igual manera, al ser la discriminación uno de los puntos torales, se debe partir de la definición de “discriminación por motivos de discapacidad”, la cual se encuentra en el artículo 2, tercer párrafo: “*se entenderá cualquier distinción, exclusión o*

*restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.*

Establece en sus artículos 2, cuarto párrafo y 4, fracción a) que los Estados deben garantizar los ajustes razonables necesarios y las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos que se reconocen en la Convención. Entendiendo los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, conforme al artículo 12 de la misma, el Estado tiene el deber de reconocer la personalidad de las personas con discapacidad, así como adoptar medidas para el acceso a los apoyos que permitan el ejercicio de su capacidad jurídica. De lo anterior, se interpreta que el Estado debe partir de la premisa de que las personas sí tienen capacidad jurídica y no de las deficiencias que considere que ésta tiene.

Además, menciona que los Estados Partes deberán asegurar la existencia de salvaguardas que garanticen que no haya abusos a los derechos humanos de las personas con discapacidad. Éstas deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, en la medida en que sus derechos se vean afectados. De acuerdo al cuaderno de *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023), se debe entender a las salvaguardas como aquellas medidas que garantizan que haya voluntad y libre determinación de las personas que reciben apoyos o ajustes razonables. Las salvaguardas, asimismo, deben garantizar que dichos apoyos sean proporcionales y adaptados, así como asegurar que se apliquen en el plazo más corto posible, siendo adecuadas y efectivas.

Lo cual va de la mano con la Constitución Federal antes analizada, pues, de acuerdo con la interpretación de *sanción* hecha por la Suprema Corte, las penas impuestas en cualquier materia del sistema jurídico mexicano no pueden ser inhumanas o desproporcionadas.

Igualmente, en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), obliga a los Estados a crear servicios de habilitación y rehabilitación que se basen en las capacidades de la persona, no menciona las deficiencias que tenga la persona.

Por otra parte, el Protocolo Facultativo de la CDPD (2006), en su artículo seis, señala el procedimiento para el acceso de justicia en los casos de violaciones graves o sistemáticas a los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Convención, haciendo énfasis en la necesidad de que el Estado Parte colabore en la obtención de la información sobre el caso.

### **Preceptos constitucionales**

#### *La discapacidad como categoría sospechosa*

La Constitución Federal (1917), en su artículo primero, último párrafo, prohíbe cualquier discriminación basada en “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>1</sup>

Cabe decir que todas las características que menciona son “categorías sospechosas”. Estamos en la presencia de discriminación, cuando se hace una diferenciación, basada en categorías sospechosas, y ésta no pueda explicarse en relación con el fin perseguido. La diferenciación que se haga tratándose del estado de interdicción, debe partir de la capacidad jurídica de la persona y no de sus deficiencias. En ese sentido, las discapacidades son una categoría sospechosa cuando las normas, programas y servicios del Estado no se adaptan a las características de las personas con discapacidad. Así pues, se está en presencia de discriminación por “la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

#### *Resolución del juicio como sanción desproporcionada*

---

<sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). 5 de Febrero de 1917. México.

Por otra parte, la redacción original del artículo 22 Constitucional a la letra dice: *Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*. Ahora bien, es necesario analizar dicho precepto a la luz de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, al entender la palabra sanción y la razón por la cual aplica de hablar sobre el estado de interdicción.

Por lo anterior, debe destacarse que el juicio de estado de interdicción es único, pues no busca *castigar* a una persona por haber contravenido una ley penal, civil, administrativa, etc. pero sí busca proteger una serie de bienes jurídicos. Por ello, a fin de entender de qué manera aplica este precepto al estado de interdicción, se debe analizar el significado de “pena”, “sanción” y “proporcionalidad”.

En ese tenor, el diccionario jurídico de la Real Academia Española señala que “sanción” es la *consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado*. Mientras que la “pena” es la *privación o restricción de bienes o derechos impuesta por un órgano jurisdiccional a un sujeto culpable como consecuencia de la comisión de una infracción penal*.

Por su parte, el Diccionario de El pequeño Larousse (2001), considera “proporcional” y “proporcionalidad” como aquello relativo a la proporción. Y a la “proporción”, la define como *relación en cuanto a magnitud, cantidad, grado, de una cosa con otra o de una parte con el todo*.

Entonces, del análisis del artículo 22 constitucional en relación con estas definiciones, a la luz de los derechos humanos, se tiene que las sanciones son la consecuencia de una acción u omisión de la persona que contravienen a la legislación y que, por lo tanto, la hace merecedora de una pena.

El artículo 22 constitucional no solo habla de sanciones penales, ya que también abarca supuestos de pago de multas e impuestos (materia fiscal y administrativa), acción de extinción de dominio (materia civil). En ese sentido, atendiendo a las definiciones antes planteadas, se tiene que la palabra “sanción” no solamente aplica a materia penal. Es decir, que al hablar de *proporcionalidad* se refiere a penas en todo el ordenamiento jurídico, no solo a aquellas correspondientes a la materia penal.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 21/2006 PL, determinó que el artículo 22 constitucional y la palabra sanción aplican a todas las materias del sistema jurídico, toda vez que sería ilógico pensar que otras ramas, a parte de la penal, permitieran la aplicación de sanciones o penas excesivas.

En ese sentido, si bien la resolución del estado de interdicción no resulta ser una condena como se ha entendido tradicionalmente en materia penal, pues no es resultado de transgredir una ley penal, lo cierto es que, en búsqueda de la protección de los derechos con las personas con discapacidad, se ha creado la figura del estado de interdicción. Sin embargo, de igual manera que un reo es juzgado en específico y de manera proporcional a su conducta, por analogía, aquellas personas con discapacidad mental a las que se busque declarar en estado de interdicción, tienen el derecho de tener una resolución que sea solo para ellos y proporcional a sus circunstancias.

### Legislación del Estado de Sonora

#### Código de familia para el estado de Sonora

El artículo 360 de este precepto jurídico, a la letra nos dice: *“El menor de edad que padezca una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, (...), estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse esta edad continúa el impedimento, el incapaz puede ser sujeto a una nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Ninguno de ellos será removido cuando se trate de la tutela legítima o testamentaria, ni cuando el tutor dativo acepte continuar su función.”*<sup>3</sup>

Por ejemplo, dentro del mismo ordenamiento jurídico, en el artículo 186, se contempla la designación de custodia después de un divorcio, y nos dice que, para poder el Juez dictar sentencia tendrá que haber escuchado al mayor de doce años sujeto a custodia, y con base al dicho del mismo, el Juez basará su fallo. Es decir, que se toma en cuenta la opinión del menor de edad, y si bien la discapacidad mental no es igual a la discapacidad por minoría de edad, lo cierto es que es un requisito que debe

<sup>2</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Artículo 22. 5 de Febrero de 1917. México.

<sup>3</sup> Código de Familia para el Estado de Sonora (CFES) Ley 261 de 2009. 15 de Octubre de 2009. (México).

contemplarse en ambos supuestos, con el fin tanto de no marcar distinciones como de no discriminar y vulnerar a quienes tienen diferentes grados de discapacidad mental.

Si bien, el artículo 607 del CPCES faculta al incapaz mental de apersonarse dentro del juicio y hacer manifestaciones, esto le será imposible o extremadamente difícil de realizar, porque no tiene conocimiento de Derecho Procesal, no conoce la figura del estado de interdicción, y quién podría asesorar al incapaz dentro de juicio hará intervenciones viciadas, por tener interés en que se consiga la declaración del estado de interdicción. Tanto el tutor como el curador poseen un papel de suma importancia dentro del cuidado de una persona con discapacidad mental, es crucial hacer mención expresa dentro de este artículo que se escuchará el dicho de la persona con discapacidad, dándole trascendencia y validez jurídica a lo que manifieste.

## **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (CPCES)**

### *Términos peyorativos*

El Código Civil Sonorense, desde sus inicios veló por regular cuestiones de carácter civil, familiar. Por lo tanto, este Código reguló el estado de interdicción por ser un tema familiar, en donde comúnmente los padres o abuelos eran los que ejercían la tutela sobre las personas con discapacidad. Dentro de esta figura jurídica se utilizaban términos que actualmente tienen una connotación negativa en nuestra sociedad, como lo son “idiota”, “imbécil”, y “demente”<sup>4</sup>.

Con la llegada del nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora, que entró en vigor en 2010, bajo el gobierno de Guillermo Padres Elías, se derogan las cuestiones familiares que contemplaba el Código Civil Sonorense.

Esto fue una gran reforma porque permitió el análisis extenso de las situaciones que se presentan dentro del núcleo familiar, tan es así, que al estado de interdicción se le dedicó el capítulo primero dentro título sexto de este código, en el cual se cambiaron los términos peyorativos por “personas mayores de edad que sufran trastorno mental aun cuando tengan intervalos lúcidos, así como quienes padezcan una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente”<sup>5</sup>

Sin embargo, el CPCES sigue incluyendo los términos “**idiota**” y “**demente**”, **tal y como se demuestra en su artículo 605**, lo cual es erróneo según el libro “Lenguaje y Discriminación” de Héctor Islas Azaïs (2005), quién nos dice que *“desde el punto de vista del lenguaje que discrimina, la elección de términos tiene como consecuencia subrayar aspectos que se consideran reprobables o vergonzosos y que justifican (y a veces hasta exigen) la marginación del individuo con esas características. Así, este tipo de lenguaje puede optar por destacar características físicas o ideológicas para clasificar y convertir en blanco de la discriminación a las personas.”*

En ese sentido, lo correcto sería, siguiendo los tratados y protocolos internacionales anteriormente señalados, referirse a “personas con discapacidad” en lugar de usar términos peyorativos. Pues de esa manera abarcaría a todos y no tendría ninguna carga ideológica discriminatoria.

### *Comparativa del estado de interdicción con las normas de derechos humanos*

Sobre el **acceso a la justicia**, el artículo 607 da pie a que la persona a quien se quiere declarar en estado de interdicción comparezca a juicio por sí misma y pueda cumplir los actos procesales, aun cuando se le haya nombrado un tutor o curador. Lo que sí cumple con los compromisos internacionales del Estado a fin de proteger los derechos e integridad de la persona con discapacidad mental.

Ahora bien, el artículo 607 resulta estar alejado del marco internacional, pues el legislador no vislumbra este supuesto desde una perspectiva de discapacidad y derechos humanos. Lo anterior ya que no vio más allá y no contempló que la persona con discapacidad no conoce de Derecho ni de leyes, y que, por lo mismo, necesitará que una persona lo acompañe, quién en la mayoría de los casos, viene a ser alguien que tiene interés en el juicio. Al respecto, el Juicio de Amparo 1368/2015, el caso de Tomás Barrón Sánchez, deja asentado explícitamente que a la persona con discapacidad en ningún momento se le explicó de qué trataba el juicio de interdicción, ni se le dejó opinar.

---

<sup>4</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (CPCES) Ley 138 de 1949. 24 de agosto de 1949. (México).

<sup>5</sup>Código de Familia para el Estado de Sonora (CFES) Ley 261 de 2009. 15 de Octubre de 2009. (México).

Por lo tanto, el artículo 607 no es un ajuste razonable en términos de los artículos 2 y 4, de CDPD. Y si bien, se está respetando el derecho a ser oído en juicio de la persona con discapacidad, lo cierto es que no lo garantiza, y en consecuencia, resulta inconvencional.

Después, **respecto al dictamen médico**, el artículo 608 muestra los elementos que los médicos deben de tomar en cuenta al momento de rendir su informe, los cuales son: I.- Diagnóstico de la enfermedad; II.- Pronóstico de la misma; III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

Por otra parte, el artículo 608, el cual contempla los puntos en el dictamen médico, asimismo, resulta inconstitucional e inconvencional, por ser una medida restrictiva en términos del artículo 22 de la Constitución Política Federal y del artículo 12, cuarto párrafo de la CDPD. Se explica.

Del análisis del contenido del artículo, se entiende que el dictamen médico contempla una perspectiva de discapacidad que parte del modelo asistencialista y del modelo médico de discapacidad. Lo cual tiene como resultado que el dictamen considere las deficiencias de la persona y no la capacidad jurídica y natural con la que cuenta.

En ese sentido, los artículos de la Constitución y de la Convención antes mencionados vinculan al Estado para que garantice que las medidas que se tomen (como una sentencia) y las salvaguardias (las etapas del procedimiento) deben ser proporcionales a cada caso en específico.

Por lo cual, si partimos de lo que la persona no puede hacer (juzgándola desde lo que la sociedad considera “normal”), en lugar de lo que sí puede hacer, el dictamen nos lleva a tomar una medida restrictiva y no proporcional.

Y si bien es posible que cada dictamen médico sea diferente, lo cierto es, que no considerar las virtudes de la persona con discapacidad, resulta violatorio de los derechos humanos. Si se parte de las capacidades, se obtiene derecho a ajustes razonables y apoyos; por el contrario, partir de deficiencias, es decir que no se otorga o confiere derecho a ajustes razonables, por lo que no hay un acceso a la justicia adecuado.

Más adelante, **en cuanto al dictado de la sentencia**, el artículo 610 menciona que, una vez el juez tuviere la convicción sobre el estado de la persona con discapacidad, se le declarará en estado de interdicción, proveerá a la tutela del mismo y nombrará un curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.

Por su parte, el artículo 611 contempla que las declaraciones del juez nunca pasarán a autoridad de cosa juzgada y que las circunstancias pueden variar en cualquier momento. Además de que vincula al tutor para que cada año realice un nuevo examen de la persona declarada en estado de interdicción, so pena de quedar separado de su cargo.

Ahora bien, el artículo 610 del mismo ordenamiento es el resultado de un dictamen que solo evalúa las deficiencias de una persona, ya que dice que, si el juez tiene la convicción del estado de discapacidad, hará lo siguiente: 1) declararlo en estado de interdicción, 2) Nombrar a un tutor y 3) Nombrar a un curador para la administración de los bienes y cuidado de la persona.

En ningún momento se considera que la resolución abarque el poder de la persona para desenvolverse por sí misma. Es decir, la ley, al tratar con una categoría sospechosa, como lo es la discapacidad, debe evaluar específica y detenidamente cada caso para no caer en discriminación. Entonces, el estado de interdicción, al tratar con la discapacidad, partiendo de un modelo asistencialista y médico de discapacidad, resulta discriminatorio, incumpliendo, por lo tanto, con el deber constitucional y convencional de No discriminación, previstos en los artículos 1 de la Constitución Federal (1917)<sup>6</sup> y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>7</sup>.

### **Entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)**

El día 07 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que, de acuerdo a su artículo 1, tiene el *objeto de establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en*

---

<sup>6</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). 5 de Febrero de 1917. México.

<sup>7</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 7, de 10 de diciembre de 1948.

*los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Asimismo, en su artículo 2 define lo que son los “ajustes de Procedimiento”, *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.* Y “apoyo”: *Formas de asistir en el Procedimiento a las personas para facilitar su comprensión, ejercicio y manifestación de voluntad, derechos y obligaciones.*

De lo anterior se colige que la nueva legislación, que no ha entrado en vigor en Sonora, sí se apeg a los parámetros internacionales y constitucionales de derechos humanos en cuanto a garantizar el respeto y pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo primero transitorio del ordenamiento dice que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Después, en su artículo décimo noveno, se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.

A tal efecto, es necesario mencionar que el artículo 19 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, para lo cual el Estado debe proporcionar los servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad. Este viene a ser un apoyo, como se entiende en la Convención, que debe estar garantizado por salvaguardias, siendo estas las que garantizan que los apoyos y ajustes razonables tengan una correcta aplicación (como se analizó en el apartado de Normativa internacional), es decir, que son la parte procedimental. En ese contexto, las salvaguardias van más allá de la participación de las personas con discapacidad en los procesos jurisdiccionales.

En ese sentido, el CNPCF, sí reconoce apoyos y salvaguardias dentro de los procesos jurisdiccionales en los que participan las personas con discapacidad, sin embargo, es omisa en determinar de qué manera una persona puede acceder a ellas, su grado de participación, así como de métodos que regulen su aplicación a fin de que no se haga un mal uso de los mismos.

Igualmente, es omisa en señalar un **procedimiento** al que las personas con discapacidad puedan acceder para que se les otorguen apoyos y ajustes razonables específicos. La falta de un procedimiento dentro del CNPCF que funcione como mecanismo para el otorgamiento de ajustes razonables, entendidos en los términos de la CIDPD, crea un vacío legal que puede incluso dejar en estado de indefensión a las personas con discapacidad en su vida diaria.

Asimismo, en sus transitorios, se omite los mecanismos al que una persona declarada en estado de interdicción hoy en día pueda acceder para cambiar su situación jurídica y para garantizar que ejerza su capacidad jurídica. Lo anterior porque al tratarse de un grupo vulnerable, la ley tiene que ser clara, concisa y lo suficientemente explícita en cuanto a los mecanismos de protección de las personas con discapacidad.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estado de interdicción protege al declarado ante terceros, eliminando posibilidades de aprovechamiento de personas externas, más no de aprovechamientos del tutor o curador, por ser estas figuras quienes manejan absolutamente todos los aspectos de la vida del Discapacitado Mental, como lo es su desenvolvimiento dentro de la sociedad, sus bienes, finanzas, etc. Si bien, el tutor y curador están para brindar protección, la amplitud y poca especificación de la ley da pie a que puedan realizar acciones dolosas, y discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad mental.

Por otra parte, la figura plasmada en la legislación sonorenses resulta inconveniente e inconstitucional en cuanto restringe la capacidad jurídica de la persona con discapacidad mental, pues cae en el supuesto de “camisa de fuerza”, ya que no es proporcional al grado de discapacidad mental de la persona.

Asimismo, se aleja del paradigma de derechos humanos previsto en los tratados y en la Constitución al carecer de filtros y salvaguardas que garanticen una adecuada protección. Esto pues, no solo restringe la capacidad jurídica, sino que no cuenta con medidas específicas que se ajusten a cada caso en concreto. Ya que, de acuerdo a los tratados, la sentencia debe especificar

las tareas y decisiones que le corresponden al tutor y cuáles son aquellas que la persona puede realizar por sí misma y en cuáles necesita el apoyo del tutor, mas no la decisión del tutor.

Además, el CPCEs es inconstitucional e inconveniente en tanto que cae en discriminación al usar el término de “idiotia” que resulta peyorativo. Pues lo correcto, de acuerdo con el modelo social de discapacidad, es usar adjetivos que no se puedan considerar vergonzosos o reprobables ya que es obligación de los legisladores estar actualizados en cuanto a los términos que usan, considerando que el “idiotismo” ya no es tal a nivel médico, si no que hoy en día tiene una connotación social negativa y no como un término médico. Por lo tanto, se considera que los legisladores a nivel federal y estatal, deben apearse a sus obligaciones internacionales y usar el término de “persona con discapacidad”.

Por otra parte, la legislación cumple con el deber de escuchar a la persona con discapacidad mental, dándole la oportunidad de manifestarse dentro del Juicio de Interdicción, haciendo las intervenciones o refutaciones que vea necesarias. De igual forma, permite que esta persona pueda utilizar recursos para apelar su propia sentencia, si no está de acuerdo con el resultado. Así podemos afirmar que estos aspectos de la figura del estado de interdicción sí cumplen con lo previsto en nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, incluso podemos decir que se impulsa el modelo social de discapacidad.

En tanto a las medidas posteriores al dictado de la sentencia, se puede afirmar que estas sí van de acuerdo con las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano de tener salvaguardas para este grupo de personas, en tanto que se prevé un dictamen anual para comprobar el estado de salud mental de la persona declarada en estado de interdicción. Si bien el corte de la investigación es dogmático, es atinado señalar que ese dictamen médico anual no se hace en la realidad, con lo que resulta congruente preguntarse por la eficacia de las sanciones que se estipulan para esos supuestos.

Por último, si bien a nivel dogmático el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un avance en la percepción y paradigma de la discapacidad, lo cierto es que solo es una parte del camino. Falta crear y modificar procedimientos y acciones que garanticen la protección de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el otorgamiento de apoyos y ajustes razonables.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cherniavsky, A. (2019). La figura del idiota a la luz de la psiquiatría clásica. Centro de Investigaciones Filosóficas, Universidad de Buenos Aires.
- Comisión de derechos humanos del Distrito Federal. (2008). Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación.
- Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México**
- Congreso de la Unión. (2023). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**
- Congreso del Estado de Sonora. (última reforma 2019). Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.**
- Congreso del Estado de Sonora. (última reforma 2023). Código de Familia para el Estado de Sonora.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. Definición de Dignidad de la Persona. RAE
- Islas, H. (2005). Lenguaje y Discriminación. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/49%20CI004\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/49%20CI004_Ax.pdf)
- Larousse. (2001). Proporción. El pequeño Larousse Ilustrado. Editor general. Marta Bueno.Montañez, V. (2022). ¿Qué es la discapacidad intelectual? ¿Cómo enseñar a hablar a niños con autismo? <https://www.tuconducta.com/autismo-infantil/que-es-la-discapacidad-intelectual>
- Naciones Unidas (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estados Unidos**
- Naciones Unidas (2006). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estados Unidos**
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>**
- Naciones Unidas. (2016). Observación General núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. Estados Unidos.
- Naciones Unidas. (2018). Observación General Núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
- Palacios, A.(s.f.). Una introducción al modelo social de discapacidad y su reflejo en la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. SCJN
- Plan rector de investigación 2018-2022. Universidad la Salle Noroeste.**
- Sentencia de Lectura Fácil recaída al Amparo en Revisión 1368/2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 13 de marzo de 2019 [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdfzs2](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdfzs2)

- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 13 de marzo de 2019. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf>
- Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación. (2023). Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad.** <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf>
- Treviño, S. (2020). La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>